



UNIVERSIDAD
DE LA REPÚBLICA
URUGUAY



UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIA POLÍTICA
LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA

Ensayo final de Pasantía, 2024

**¿De qué forma puede transformarse la Autonomía de los
Gobiernos Departamentales?**

Negociaciones, acuerdos e inconstitucionalidad

Cathrina Umpierrez Casas

Tutor: Daniel Chasquetti

Agradecimientos

A quienes hicieron que fuera posible,
a quienes ayudan,
a quienes abrazan en los momentos indicados.

A quienes acompañan.

A quienes supieron acompañarme

a mis padres,

a mi hermana,

a mi familia,

a mi compañero,

a mis amigas/os.

Hoy les agradezco, y los abrazo yo.

El presente trabajo es el corolario del proceso de pasantía de egreso de la Licenciatura en Ciencia Política de la Facultad de Ciencias Sociales que la autora desarrolló en la Biblioteca del Poder Legislativo en el periodo de septiembre de 2023 a marzo 2024.

Se trata de un ensayo que centra su atención en la autonomía de los gobiernos departamentales, concretamente en las ocasiones en la que el parlamento intenta legislar en asuntos relacionados con la estructura de los gobiernos departamentales. Frente a estas iniciativas, los intendentes utilizan mecanismos para bloquear dichas iniciativas. Sin embargo, cuando el Poder Ejecutivo negocia con los gobiernos departamentales las iniciativas tienen mayor probabilidad de resultar exitosas. Un ejemplo del primer caso lo constituye la ley de funcionarios públicos de 1990 que fuera recurrida por los gobiernos departamentales ante la Suprema Corte de Justicia. Un ejemplo del segundo caso, es la negociación encabezada por el presidente Mujica con el Congreso de Intendentes en 2011 en torno a la patente única de automóviles.

Recientemente, el ex senador Adrián Peña presentó un proyecto que buscaba limitar el ingreso por designación directa de funcionarios a los gobiernos departamentales que fue rechazado por la cámara alta. Si hubiese sido aprobada, muy probablemente los Intendentes hubieran recurrido ante el Poder Judicial por entender tal medida como violatoria de las autonomías.

El trabajo pretende describir ambos escenarios mostrando que la negociación y la cooperación conducen a soluciones exitosas y las acciones unilaterales a escenarios de conflicto. En la primera sección se reseñan las características de la autonomía de los gobiernos departamentales consagrada por la constitución uruguaya. En la segunda sección se describe el bloqueo a la ley de funcionarios públicos realizado por las Intendencias de Montevideo, Río Negro y Paysandú a comienzos de los noventa. En la tercera sección se analiza la negociación realizada por el presidente Mujica en el Congreso de Intendentes en torno al SUCIVE. Finalmente, en la cuarta sección consideramos el proyecto de Peña fracasado en el Senado y en la última presentamos algunas conclusiones del trabajo.

1. La autonomía departamental y su respaldo Jurídico

Históricamente en Uruguay, los partidos se han constituido a partir de dinámicas nacionales estructuradas sobre un estado centralizado y un sistema de gobierno presidencialista. A lo

largo del tiempo, el parlamento ha procesado innumerables demandas relacionadas con la autonomía de los gobiernos departamentales, desde su reglamentación, financiamiento y decisiones que han permitido la lenta desconcentración en algunos aspectos del poder nacional y el desarrollo de un proceso de descentralización que permitió el fortalecimiento de los gobiernos subnacionales. De acuerdo con Aguirre (1973), la autonomía de los gobiernos departamentales puede definirse como:

“un traspaso de determinados poderes jurídicos (de administración y de legislación), de una persona jurídica (el Estado Central) a otra que se crea por acto constitucional o legislativo (el Ente Autónomo o el Servicio Descentralizado), en la materia propia de especialidad orgánica” (p.119) ¹.

La Constitución de 1830 concebía a los departamentos como una suerte de dependencias administrativas, estructuradas jerárquicamente bajo las órdenes del gobierno nacional. La Ley Orgánica de Juntas Económicas Administrativas de 1903 generó ciertos procedimientos para administrar sus fondos a la vez que otorgó ciertos grados de autonomía subordinada al Poder Ejecutivo (art. 118)². La Constitución de la República de 1934³ estableció en su artículo 283 mecanismos de protección de la autonomía departamental al afirmar que “Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia por cualquier lesión que se interfiera a la autonomía del departamento, en la forma que establezca la Ley”.⁴ La Ley Organica Municipal de 1935 definió con mayor precisión esa autonomía al tiempo que reglamentó la esfera de acción de los gobiernos departamentales.

La constitución de 1997 favoreció el desarrollo del proceso de descentralización al otorgar estatus constitucional al Congreso de Intendentes y establecer fondos y procedimientos para fortalecer los gobiernos locales. A su vez, el artículo 273, inciso 7 del texto reconoce la autonomía departamental en la función de contratar y designar sus funcionarios: “...serán atribuciones de las Juntas Departamentales: (...) 7) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destruirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia.”⁵

¹ Aguirre Ramírez, G. “El Consejo Nacional de Educación” en La Enseñanza Pública y Privada en el Uruguay, 1973 p.119.

² Constitución de la República. Parlamento del Uruguay, 1830.

³ Constitución de la República. Parlamento del Uruguay, 1934.

⁴ Artículo N° 283. IMPO, 1967.

⁵ Constitución de la República. Parlamento del Uruguay, 1997.

Por este motivo, las discusiones en torno a la autonomía administrativa de las Intendencias deben tomar en cuenta al menos dos aristas importantes. La primera refiere estrictamente a los aspectos jurídicos establecidos previamente, que como ocurre habitualmente puede llegar a tener más de una interpretación. La segunda es el resultado del entramado político, los intereses de los distintos niveles de gobierno y de la utilidad política que reporta la discrecionalidad en el acceso de funcionarios a la administración pública.

En tal sentido, la utilización del ingreso de personas a los gobiernos departamentales a partir de criterios políticos supone un fenómeno típico de patronazgo. Carneiro (2009) muestra que este tipo de prácticas están fuertemente extendidas en el nivel subnacional y que operan con el objetivo de generar lealtad y apoyo de los ciudadanos a los partidos de los Intendentes que ejercen el monopolio de la distribución de cargos en la función pública⁶. Stokes (citada por Carneiro) define al patronazgo como:

“la entrega de recursos públicos (típicamente empleo público) por parte de quienes ocupan cargos de gobierno (office-holders) a cambio de apoyo electoral, donde el criterio de distribución es otra vez el clientelista: ¿has votado-o votaras por mí? ⁷(...) en el patronazgo el actor más poderoso en la relación está en el gobierno (Stokes 2007:6). El patrón tiene un monopolio político sobre los recursos a distribuir, lo que significa que el acceso a los mismos depende del mantenimiento del poder político (Medina y Stokes 2002).

Buscando evitar el problema del patronazgo a nivel departamental, diversos actores han propuesto a lo largo del tiempo diferentes iniciativas que buscaban regular el acceso a los cargos públicos de los gobiernos departamentales. Sin embargo, las mismas no alcanzaron buenos resultados, no tanto por sus contenidos sino por la ausencia de un factor indispensable para garantizar acuerdos políticos de larga duración: la capacidad de negociación con los actores involucrados.

2. Decisiones unilaterales

⁶ Carneiro, F. (2009). Patronazgo y estrategias de movilización partidaria: evidencia desde los gobiernos subnacionales de Uruguay. *Revista Uruguaya de Ciencia Política*
<https://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/207/152>

⁷ Idem, p.7

En marzo de 1990, el presidente Luis Lacalle Herrera junto a su Consejo de Ministros, presentó un proyecto de ley que buscaba regular el ingreso, ascensos y designaciones de los funcionarios públicos en la administración⁸. Dicho proyecto establecía criterios claros y objetivos para cubrir vacantes o efectuar ascensos en la administración pública, incluidas las administraciones municipales. La ley fue aprobada por votación dividida a finales de julio de 1990 tras un largo debate en ambas cámaras.

Tras su promulgación, los intendentes Mario Carminatti de Río Negro, Tabaré Vázquez de Montevideo y Jorge Larrañaga en Paysandú presentaron un recurso de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia argumentando que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 26, 29 y 32 de dicha ley vulneraba las autonomías departamentales, siendo contrario a lo que establece la propia constitución. La Suprema Corte de Justicia consideró los argumentos de las tres Intendencias y finalmente declaró la inconstitucionalidad de esos artículos de la Ley. En su declaración, señaló:

“Los arts. 1, 2, 3, 4 literal g) e inciso final, y 5 de la Ley, en cuanto regulan los procedimientos de designación de los funcionarios departamentales, son claramente violatorios de la Constitución”⁹ Para respaldar su decisión, citó el artículo 273 numeral 7 en relación a las funciones de las Juntas Departamentales: "Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destruirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia"¹⁰

Finalmente, la Suprema Corte agregó:

“La autonomía del Gobierno Departamental en esta materia está rigurosamente establecida por la Carta, que no habilita excepción alguna al respecto, lo que enerva toda la argumentación del reo”¹¹.

Este resultado puede ser analizado más allá de la dimensión formal (constitucional-inconstitucional), considerando el mecanismo escogido por el gobierno para implementar el

⁸ Ley N°16.127. Ver trámite legislativo en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/81179/tramite>

⁹ 108/1991 DEFINITIVA- Suprema Corte de Justicia- PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

¹⁰ 108/1991 DEFINITIVA- Suprema Corte de Justicia- PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam>

¹¹ Idem

cambio. Para ello, resulta necesario tener en cuenta dos puntos esenciales del análisis. El primero referido a lo netamente textual, o sea, el carácter normativo de una ley; y el segundo vinculado a lo político, es decir a los procedimientos utilizados para alcanzar el objetivo. Desde esta última perspectiva, la decisión adoptada utilizó un mecanismo unilateral de nivel nacional que no consideró la opinión de los actores involucrados en los contenidos de la ley. En este sentido, la decisión de saltarse las negociaciones con los Intendentes Departamentales significó que estos recurrieron al recurso de inconstitucionalidad como forma de protección de sus potestades, lo cual fue concedido por la Suprema Corte de Justicia. La estrategia utilizada por el Poder Ejecutivo, en tanto envió el proyecto sin previa presentación ante los Intendentes, influyó en las decisiones que mas tarde serian tomadas por las tres Intendencias. Es por este motivo, que el análisis no se centra solo en el Poder Ejecutivo sino también en la reacción de los legisladores, de los cuales no hay registro de que hayan buscado medidas de articulación con los gobiernos subnacionales por decisión u omisión.

3. SUCIVE, un asunto de acuerdos.

En diciembre de 2011, fue sancionada la Ley N°18.860¹² referida a la creación del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares, conocido por su abreviatura como SUCIVE. El sistema tiene como objetivo unificar el cobro de las patentes vehiculares empadronados en cualquier departamento de la República, a partir del establecimiento de un precio previamente acordado. La medida buscaba eliminar la discrecionalidad de los gobiernos departamentales para fijar el valor de las patentes y evitar la competencia entre las diferentes Intendencias, situación conocida como “*guerra de las patentes*”.

Al igual que la 16.127, esta ley también podría ser entendida como una clara vulneración de la autonomía de las intendencias ya que interfiere sobre las competencias de los gobiernos departamentales afectando los presupuestos de dichos organismos. Sin embargo, la ley fue aprobada en tan solo tres meses, por unanimidad y sin críticas ni intentos de bloqueo por la vía del recurso de inconstitucionalidad. Por esa razón, cabe preguntarse qué sucedió para que los gobernantes departamentales aceptaran la intromisión del gobierno nacional en su esfera autonómica.

¹² Ley N° 18.860. Ver tramite legislativo en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/109531>

La respuesta se vincula con la dimensión política del tratamiento de la iniciativa. En lugar del método unilateral descrito en el apartado anterior, el Poder Ejecutivo encabezado por el entonces presidente Jose Mujica, apostó a la negociación y el acuerdo con el propio Congreso de Intendentes. Tal como se menciona en las actas del Congreso de Intendentes, el presidente Mujica no se presentó con un proyecto acabado sino que por el contrario, buscó elaborar un documento en conjunto con los Intendentes donde se recopilan las principales demandas en la materia de los distintos gobiernos departamentales.

El acuerdo alcanzado determinó que los gobiernos departamentales se comprometían con la creación del SUCIVE, aceptando el acuerdo, en primera instancia por 15 años, con posibilidad de renovación del mismo por decisión de cada uno de los intendentes. La Ley finalmente aprobada en el Parlamento, expresa: “La adhesión al Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares (SUCIVE) por parte de los Gobiernos Departamentales se realizará mediante la suscripción de los contratos correspondientes por los Intendentes”.¹³

Además, otro de los puntos determinantes se centró en la encomendación al Banco Central del Uruguay (BCU) como agente responsable de las finanzas de las Intendencias en torno a los ingresos provenientes del pago de las patentes. El BCU recauda y transfiere de forma inmediata los ingresos de los Gobiernos Departamentales.

Más allá del objetivo último del SUCIVE, resulta relevante destacar los procedimientos utilizados para su creación, dado que, como se mencionó anteriormente, otras iniciativas de potencial intervención en la autonomía de administración departamental no habían tenido un resultado positivo.

El análisis ex post del proceso parece indicar que la discusión y negociación conjunta fueron condiciones relevantes para alcanzar un documento de acuerdo, avalado y firmado por todos los representantes políticos en el Congreso de Intendentes. Tras ese acuerdo que implicaba a los propios sujetos de regulación, el trámite del proyecto en el Parlamento no fue difícil y la vigencia de la ley no fue desafiada por recursos de inconstitucionalidad como sí ocurrió con la Ley de Funcionarios Públicos. El proceso enseña que los recursos invertidos por el Poder Ejecutivo en tiempo, reuniones y debate con los diferentes actores, a la larga se transforma en una inversión eficiente que provee sustentabilidad a la política pública. Una acción unilateral en esta materia probablemente hubiese reportado un resultado similar al de la ley de 1991.

¹³ Ley N°18860. Ver el texto en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18860-2011>

4. Funcionarios de los Gobiernos Departamentales. Condiciones generales para el ingreso a la función pública¹⁴

En el mes de junio de 2023, el ex senador del Partido Colorado Adrian Peña presentó el proyecto de ley titulado “Funcionarios de los Gobiernos Departamentales. Condiciones generales para el ingreso a la función pública”¹⁵. El proyecto contaba de una exposición de motivos y seis artículos fundamentados en las normas legales y principios éticos de la conducta política así como en la transparencia y la buena administración, acorde con el artículo 229 de la Constitución¹⁶. La iniciativa tenía como objetivo que los gobiernos departamentales pasen a regirse por las mismas normas que la Administración Central a la hora de contratar o presupuestar funcionarios. Además, buscaba que las contrataciones se realizaran a través de un proceso de concurso público y abierto, o en su defecto por sorteo, igualando las posibilidades de ingreso entre todos los ciudadanos. También, el artículo 5, procuraba que las intendencias no pudieran designar personal contratado o presupuestado en el año previo a la finalización del periodo de gobierno.

En diciembre de 2023, el proyecto fue presentado ante el Congreso Nacional de Intendentes, el cual solicitó un plazo de entre 120 y 180 días para poder realizar un análisis exhaustivo de sus contenidos. El documento elaborado por los intendentes fue votado por unanimidad y comunicada directamente a la comisión de Constitución y Legislación del Senado. Mientras tanto, la Comisión realizó una serie de cambios hasta elaborar una versión final con un único artículo:

Artículo Único.- Los ingresos y ascensos del personal a los Gobiernos Departamentales deberán realizarse a través de concursos públicos celebrados conforme los principios de publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades y a la justa ponderación entre la capacidad técnica y los méritos y antecedentes de cada persona. En su defecto, los ingresos de personal podrán realizarse a través de sorteos públicos convocados y celebrados por los Gobiernos Departamentales de acuerdo a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades.

¹⁴ <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/repartido/senadores/49/885/0/PDF>

¹⁵ [Proyecto-de-ley-sobre-ingreso-de-funcionarios-publicos-a-intendencias.pdf \(enperspectiva.uy\)](#)

¹⁶ Idem.

En abril de 2024, el proyecto fue informado en el plenario de la cámara alta a partir de dos abordajes importantes. El primero fundamentalmente político y el segundo, de tipo jurídico-constitucional. La sesión se inició con la intervención del miembro informante, Adrian Peña, quien afirmó que “La igualdad debe estar garantizada a la hora del ingreso a la función pública, debe tener el mismo derecho un ciudadano que otro, sin importar el club o comité político que pisó en las últimas elecciones.”¹⁷ La argumentación tomó en cuenta datos de la Oficina de Nacional de Servicio Civil que reflejaban la falta de transparencia y ética política en lo referente al ingreso por designación directa en las Intendencias Departamentales.

Por su parte, el senador Botana (ex Intendente de Cerro Largo) junto a otros legisladores del Partido Nacional, puso en discusión el ataque constante que se le hace al interior del país, planteando que allí las lógicas políticas son distintas y que el proyecto violentaba el funcionamiento de las Intendencias del Interior: “Creo que lo único que nos queda es ese mal mensaje, esa acusación directa, infundada y soberbia al interior de la república y al otro nivel de gobierno. Es algo que no se puede tolerar así con ligereza.”¹⁸

Sin embargo, la discusión en la Cámara de Senadores también ahondó en aspectos constitucionales, trayendo a consideración la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia sobre el proyecto de Ley de Funcionarios Públicos de 1990. Concretamente fueron mencionados las declaraciones de inconstitucionalidad número 107/1991, 108/1991, 109/1991, donde también se hacía referencia a las designaciones directas, sorteo y ascenso de funcionarios a los Gobiernos Departamentales. En este caso, varios de los legisladores del Partido Nacional resaltaron la incompatibilidad del proyecto de Adrián Peña con las disposiciones constitucionales vigentes y alertaron sobre la eventual posibilidad de que los intendentes presentaran recursos ante la Corte.

No obstante, en su segunda exposición, el senador Peña insistió con la constitucionalidad del proyecto, citando informes del Instituto de Derecho Constitucional de la Facultad de la República que explicaban que el ingreso de los funcionarios de los gobiernos departamentales ya se encuentra regulado en el artículo 61 del estatuto del funcionario público. Dado que la Constitución establece que los gobiernos departamentales deben establecer su propia norma general con sanción de la Junta Departamental y mientras ese estatuto no se dicte, deben aplicarse las normas estatutarias previstas para los funcionarios del nivel nacional.

¹⁷ Diario de sesiones, 2024. P.620 [20240402s0003.pdf \(parlamento.gub.uy\)](#)

¹⁸ Diario de sesiones, 2024. P.629 [20240402s0003.pdf \(parlamento.gub.uy\)](#)

Al respecto, según lo reportado por el diario El Observador, durante la última reunión del Congreso de Intendentes, Adrian Peña había dicho:

“No estamos en una lucha entre centralismo y descentralización (...) Esto es entre transparencia y opacidad (...) Me cuesta mucho entender que si hay normativa departamental alineada, obviamente de mejor jerarquía que la ley, con los dos tercios que exige la Constitución, cuál sería la oposición [al proyecto]”¹⁹

En el Senado, para ser aprobado el proyecto se necesitaba el voto de 2/3 del Senado (21 senadores) por tratarse de una ley sobre gobiernos departamentales. El Partido Colorado, el Frente Amplio y Cabildo Abierto reunieron 20 votos pero fueron insuficientes para aprobar la iniciativa²⁰. El proyecto fue archivado, pero tras la muerte de Peña en un accidente de tránsito, su sector Ciudadanos propuso recoger firmas entre los legisladores con el objetivo de plebiscitar una reforma constitucional que incluyera esas disposiciones. El mismo necesitaba de 52 firmas de la Asamblea General (2/5), pero la Mesa Política del Frente Amplio decidió no acompañar la iniciativa, por lo que Ciudadanos desistió de la propuesta.

A los efectos de este trabajo, queda claro que si el proyecto se hubiese convertido en ley, los Intendentes probablemente hubieran presentado recursos de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Esto queda claro cuando el Congreso de Intendentes no emitió opinión sobre la iniciativa de Peña (solo pidió tiempo para estudiarlo) y sobre todo, cuando en el debate parlamentario los senadores nacionalistas (que representaban en cierto modo la opinión de los 14 Intendentes de su partido) alertaron sobre la posibilidad de que los gobiernos departamentales revisarán la norma ante la Suprema Corte.

Conclusiones finales

Tal como se menciona en su introducción, el ensayo transita por dos escenarios contrastantes, en el primero de ellos, la Ley de Funcionarios Públicos de 1990, donde el Poder Ejecutivo promovió una iniciativa de imposición unilateral con el apoyo de una mayoría en el Parlamento. En el segundo, se formalizó primero un acuerdo entre el gobierno y el Congreso de Intendentes que permitió la creación del Sistema Único de Cobro de Ingresos Vehiculares

¹⁹ El Observador, 2024. [Sin los votos del Partido Nacional, fracasó en el Senado proyecto de ingreso a intendencias por concurso \(elobservador.com.uy\)](https://elobservador.com.uy/sin-los-votos-del-partido-nacional-fracaso-en-el-senado-proyecto-de-ingreso-a-intendencias-por-concurso)

²⁰ La votación fue de 20 en 31 senadores presentes. Los 11 del Partido Nacional votaron en contra.

(SUCIVE). El tercer proyecto -el de Adrián Peña- fracasó pero su modalidad de imposición se asemejaba a la del primer escenario.

Frente a estos dos casos de tramitación, podemos formular las siguientes conclusiones. En primer lugar, la autonomía de los gobiernos departamentales, estrictamente regulado por la Constitución de la República, deja márgenes acotados para introducir modificaciones desde arriba. Sin embargo, queda claro que la autonomía departamental no solo refiere a aspectos normativos, sino que da cuenta de relaciones de poder político donde los gobiernos locales pueden adoptar medidas en su defensa pero también pueden aceptar decisiones que supongan beneficios para todos. No hubieran aprobado el SUCIVE si ello no reportara una utilidad presupuestal estable y permanente a lo largo del tiempo.

En segundo lugar, las acciones de unilateralidad del nivel nacional generan escenarios de potencial conflicto. Intentar modificar la autonomía departamental sin negociación conduce inevitablemente al choque entre los niveles de gobierno, donde un tercero - la Suprema Corte de Justicia- termina zanjando la disputa. Los casos analizados revelan que la negociación entre los distintos niveles de gobierno, aumenta las probabilidades de éxito en este tipo de reformas.

Por último, el proyecto de ley presentado por el ex senador Adrian Peña en 2023, expresa nuevamente la falta de consenso y la idea de imposición del nivel nacional sobre el nivel departamental, lo cual lógicamente generó resistencias significativas de los actores de la coalición de gobierno que buscan representar los intereses subnacionales. No cabe duda que, si hubiese sido aprobada por ambas cámaras, probablemente hubiera tenido que enfrentar recursos de inconstitucionalidad presentados por las Intendencias.

En conclusión, resulta indispensable buscar la transparencia y la igualdad de oportunidades en la administración pública, pero toda iniciativa en ese sentido debe ser estructuradas en base a la negociación. El análisis del proceso de legislación en relación a los distintos proyectos de ley que buscan incidir en la autonomía de los gobiernos departamentales, deja en evidencia que la negociación y la cooperación entre el gobierno nacional y subnacional resulta esencial para poder alcanzar acuerdos exitosos, logrando articular las demandas de los distintos niveles de gobierno.

Referencias bibliográficas

- Aguirre G. (1973) *El Consejo Nacional de Educación» en La Enseñanza Pública y Privada en el Uruguay*. Su régimen jurídico, libro colectivo dirigido por Daniel Hugo Martins, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández
- Camara de Senadores. República Oriental del Uruguay (Marzo de 2024). *Funcionarios de los gobiernos departamentales. Condiciones generales para el ingreso a la función pública*. [Parlamento UY](#)
- Carneiro, F. (2009). *Patronazgo y estrategias de movilización partidaria: evidencia desde los gobiernos subnacionales de Uruguay*. Revista Uruguay de Ciencia Política. Recuperado de: <https://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/207/152>
- El Observador (02 de Abril de 2024) *Sin los votos del Partido Nacional, fracasó en el Senado proyecto de ingreso a intendencias por concurso*. [Sin los votos del Partido Nacional, fracasó en el Senado proyecto de ingreso a intendencias por concurso \(elobservador.com.uy\)](#)
- En Perspectiva (Abril de 2024) Proyecto de Ley sobre ingreso de funcionarios publicos a las Intendencias Departamentales. [Proyecto-de-ley-sobre-ingreso-de-funcionarios-publicos-a-intendencias.pdf \(enperspectiva.uy\)](#)
- IMPO (1967). Sección XVI- del gobierno y de la administración de los departamentos. <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/283>
- IMPO (1990) Ley N° 16127. [Ley N° 16127 \(impo.com.uy\)](#)
- IMPO. (2011) Ley N°18860 <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18860-201>
- Parlamento (25 de noviembre de 1917). *Constitución de la República*. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/9/HTML>
- Parlamento (28 de Junio 1830). *Constitución de la República*. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/10/HTML>
- Parlamento (19 de Abril de 1934). *Constitución de la República*. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/8/HTML>
- Parlamento (8 de diciembre de 1996). *Constitución de la República*. <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/1/HTML>
- Parlamento (02 de Abril de 2024) *Diario de Sesiones*. [Diario de Sesiones | Parlamento UY](#)
- Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial. (1991) *Proceso de Inconstitucionalidad 107/1991*. [Hoja de Insumo \(poderjudicial.gub.uy\)](#)
- Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial. (1991) *Proceso de Inconstitucionalidad 108/1991*. [Hoja de Insumo \(poderjudicial.gub.uy\)](#)
- Suprema Corte de Justicia. Poder Judicial. (1991) *Proceso de Inconstitucionalidad 109/1991*. [Hoja de Insumo \(poderjudicial.gub.uy\)](#)